

en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todos los Ministerios existirá, bajo la dependencia del Subsecretario del Departamento, una Oficina Presupuestaria, con el rango máximo de Subdirección General, que ejercerá las funciones que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Igualmente, en cada Ministerio se constituirá una Comisión Presupuestaria, bajo la presidencia del Subsecretario del Departamento, en la que estarán representados los Centros directivos, Organismos autónomos y cualesquiera otras unidades que se consideren necesarias.

El Jefe de la Oficina Presupuestaria desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión.

Corresponde a esta Comisión elevar al Ministro las propuestas que procedan respecto a: La aprobación del anteproyecto de presupuesto, la formulación de criterios de prioridad, la revisión de programas existentes y el seguimiento de su ejecución.

Artículo tercero.—Las Oficinas Presupuestarias tendrán las siguientes funciones:

a) Formular, en términos de objetivos y programas de gasto, incluso plurianuales, los planes de actuación y proyectos de los Servicios departamentales.

b) Informar y proponer, en su caso, a la Comisión Presupuestaria la revisión de los programas de gasto.

c) Desarrollar las instrucciones para la elaboración del Presupuesto que, conforme a la Ley General Presupuestaria, dicten el Gobierno, el Ministerio respectivo y el Ministerio de Hacienda, y velar por su aplicación.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Departamento; coordinar la elaboración de los presupuestos de los Organismos autónomos y consolidarlos con el del Ministerio, así como tramitarlos en la forma reglamentaria al Ministerio de Hacienda.

e) Informar y tramitar las propuestas de modificaciones presupuestarias de los Servicios y Organismos que se produzcan en el transcurso del ejercicio.

f) Informar los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento con repercusión sobre el gasto público.

g) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas de gasto.

h) Coordinar los trabajos para el cálculo del coste de los Servicios del Departamento a transferir a los Entes preautónomos y Comunidades autónomas.

i) Cualesquiera otras que el Ministro del Departamento le encomiende en relación con el proceso de elaboración y decisión presupuestaria.

Artículo cuarto.—Los Organismos autónomos establecerán las unidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero.

Artículo quinto.—Las Intervenciones Delegadas de los Ministerios civiles facilitarán a las Oficinas Presupuestarias la información que éstas precisen para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente Real Decreto, cada Departamento ministerial, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda, procederá a dictar o proponer las normas precisas para la organización de sus correspondientes Oficinas Presupuestarias, refundiendo en ellas los Servicios que pudieran tener ya establecidos para la atención de las funciones a que se refiere este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

30491

ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se desarrollan en materia de agricultura los Reales Decretos 298/1979 y 299/1979, ambos de 26 de enero, y 698/1979, de 13 de febrero, por los que se transfieren competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón, al Consejo del País Valenciano y a la Junta de Andalucía, respectivamente.

Excelentísimos señores:

Los Reales Decretos 298/1979, 299/1979, ambos de 26 de enero, y 698/1979, de 13 de febrero, por los que se traspasan determinadas competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón, Consejo del País Valenciano y Junta

de Andalucía, en materia de agricultura, contemplan en sus artículos noveno, séptimo y décimo, respectivamente, las funciones que quedan transferidas a cada uno de los citados órganos de gobierno preautonómico, especificando en las mencionadas disposiciones que por las Comisiones Mixtas de Transferencias se determinarán los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que habrán de ponerse a disposición de la Diputación General de Aragón, Consejo General del País Valenciano y Junta de Andalucía, para la realización de la gestión de las funciones transferidas.

Asimismo, y en virtud de las disposiciones transitorias cuarta, del Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, y tercera, de los Reales Decretos 299/1979, de 26 de enero, y 698/1979, de 13 de febrero, y para un mejor ejercicio de dichas funciones transferidas, la Diputación General de Aragón, el Consejo General del País Valenciano y la Junta de Andalucía, han de designar los órganos apropiados a tales efectos.

La intervención de la Administración del Estado en áreas que sobrepasan el marco de intereses propios de cada ente preautonómico y que afectan a la economía nacional, puede y debe conjugarse con la transferencia de unidades orgánicas y funcionales, la adscripción de personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias. Parece, por tanto, conveniente, y así se ha estimado en el seno de las respectivas Comisiones Mixtas de Transferencias de Competencias, instrumentar el traspaso, de modo que tanto la Diputación General de Aragón, como el Consejo General del País Valenciano y la Junta de Andalucía puedan disponer de unidades de investigación bajo su exclusiva dependencia, manteniendo vinculadas al INIA aquellas otras que desarrollan programas que sobrepasan el ámbito de intereses propios de cada uno de dichos entes, garantizando, en este último caso, la intervención y competencias de los mismos, en cuantos aspectos afecten específicamente a las respectivas regiones mediante la oportuna coordinación a través del órgano que deben crear los mencionados entes preautonómicos.

Esta exigencia coordinadora, fruto de la especificidad de la investigación agraria, obliga, asimismo, a una participación de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía, en la toma de decisiones de la política de investigación agraria nacional realizada en los respectivos territorios o en el resto del país y a la adecuación de los órganos asesores de la investigación agraria en dichos territorios y a nivel nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Uno. La Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía proveerán la participación de una representación del INIA en el órgano que haya de ejercer las funciones transferidas en materia de investigación agraria, en virtud de los Reales Decretos 298/1979, 299/1979, ambos de 26 de enero, y 698/1979, de 13 de febrero.

Dos. Dicho órgano procederá, entre otros cometidos derivados de la transferencia de funciones, a la elaboración, de forma inmediata, de un programa de necesidades prioritarias de investigación agraria en el ámbito territorial de los respectivos Entes Preautonómicos, que contemplará la demanda de investigación, los recursos disponibles y el programa de prioridades. Este plan deberá estar concluido antes del 1 de enero de 1980.

Artículo 2.º—Uno. Una vez establecido en el seno de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía el órgano a que hace referencia el punto uno del artículo anterior el INIA procederá a nombrar sus representantes, con voz y voto, en el mismo.

Dos. Además de ejercer las funciones que, en calidad de miembro de pleno derecho, sean propias de tales representantes en el órgano aludido, será misión de los mismos:

a) Facilitar la coordinación de la investigación agraria de Aragón, del País Valenciano y de Andalucía, con la que desarrolla el INIA.

b) Asegurar la prestación de servicios generales del INIA en apoyo de las Unidades de investigación agraria que puedan crear la Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía.

c) Recabar e instrumentar el apoyo de los Centros y Departamentos Nacionales del INIA a las necesidades de tales unidades de investigación agraria de la Diputación General de Aragón, del Consejo General del País Valenciano y de la Junta de Andalucía.

d) Informar a la Diputación General de Aragón, al Consejo del País Valenciano y a la Junta de Andalucía, de cuantos extremos se refieran a la actividad de los Centros y Departamentos de investigación agraria de carácter nacional del INIA.

e) Garantizar el cumplimiento de las directrices que, emanadas de los respectivos órganos de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía directores de la investigación agraria, se refieran al desarrollo por el INIA de aquellas líneas de investigación a las que se alude en el artículo quinto de la presente disposición.

Art. 3.º En desarrollo y ejecución de lo previsto en los artículos noveno y séptimo de los Reales Decretos 298/1979 y

299/1979, ambos de 26 de enero, respectivamente, y del artículo décimo del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, del Ministerio de Agricultura, pondrá a disposición de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía, respectivamente, una vez realizado por el correspondiente órgano director de los mismos, el programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para sus respectivos territorios, a que se alude en el artículo primero. Dos, y dentro del marco de la política de investigación agraria nacional:

a) El derecho a la formación del personal que seleccionen la Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía, para dotar a las Unidades de investigación agraria, que puedan crear, en los diversos centros investigadores del INIA.

b) El apoyo investigador de los Centros y Departamentos disciplinares y por productos, de carácter nacional, del INIA a la demanda de investigación agraria de los respectivos territorios preautonómicos citados.

c) La colaboración de investigadores y equipos científicos con las Unidades de investigación agraria que puedan crear la Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía, a petición de dichos Entes.

d) La utilización por tales Unidades de investigación agraria de los mencionados Entes de servicios generales del INIA: técnicos, de documentación y de relaciones científicas.

Art. 4.º Dentro del marco de la política nacional de investigación agraria y de los recursos presupuestarios disponibles, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias contribuirá al desarrollo de las Unidades de investigación agraria que puedan crearse por la Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía, mediante la financiación de:

1. La instalación que se programe de tales unidades de investigación agraria, vista la propuesta que, a tal fin, haga el órgano director para la investigación agraria en Aragón, el País Valenciano y Andalucía, y los posibles recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

2. Las líneas de investigación agraria programadas y dirigidas por el correspondiente órgano director de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía, vista la propuesta que, a ese propósito, hagan dichos órganos directores y los recursos que se obtengan de otras fuentes de financiación.

3. La ejecución de proyectos de investigación agraria de interés relevante que pueda convenir el INIA con el órgano director de la investigación agraria de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía.

Art. 5.º La Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, de común acuerdo, procederán a determinar para las Unidades de investigación de carácter nacional radicadas en cada uno de dichos Entes y adscritas al INIA, las líneas de investigación de adaptación a las condiciones de los territorios de los citados Entes, de las de carácter nacional, que puedan considerarse de mayor incidencia en ellos y cuya dirección deba recaer en los órganos directores de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía, a que alude el artículo primero uno.

Art. 6.º En la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía, a que se alude en el artículo primero uno, ejercerá, en relación con las actividades adscritas al INIA en los territorios de dichos Entes, las funciones asignadas a los Consejos Regionales, a que se refieren los puntos sexto y séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972, dando entrada en él, a este exclusivo objeto, a los representantes que se consideren oportunos del sector público y privado, y adecuando tal disposición a dicho fin.

Art. 7.º Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos noveno, apartado d), del Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, séptimo, apartado d), del Real Decreto 209/1979, de 26 de enero, y décimo, apartado d), del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, se adecuará, en la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano previsto en el artículo quinto del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, para asegurar la participación de la Diputación General de Aragón, del Consejo del País Valenciano y de la Junta de Andalucía en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura y de Administración Territorial.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

30492 REAL DECRETO 2856/1979, de 21 de diciembre, por el que se crea la Embajada de España en el Reino de Swazilandia.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y el Reino de Swazilandia, se crea la Embajada de España en Swazilandia.

Dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE HACIENDA

30493 ORDEN de 26 de diciembre de 1979 sobre instrucciones provisionales Ley 39/1979, de 30 de noviembre de Impuestos Especiales.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Especiales el día 1 de enero de 1980, hace imprescindible dictar unas instrucciones provisionales para evitar los perjuicios, de todo orden, que podría producir en los sectores afectados la imposibilidad de que en tal fecha esté en vigor su Reglamento de desarrollo.

En su consecuencia, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Impuesto sobre los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas.

1. La instalación y autorización de fabricas, el régimen general de producción de alcoholes, tanto vínicos como no vínicos, el de los alcoholes desnaturalizados, la elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales y el comercio y circulación de dichos productos, mientras no se publique el Reglamento de la Ley de Impuestos Especiales, seguirá regulándose por las normas contenidas en el Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, en el Real Decreto 2919/1976, de 12 de noviembre, y en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1976 y disposiciones concordantes, que le sean de aplicación y en lo que no se opongan a la citada Ley.

2. Asimismo, seguirá rigiéndose por el Reglamento del Impuesto sobre la cerveza, aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, ya citado, y por las demás normativas citadas en el párrafo anterior, la fabricación de cerveza y sustitutivos de la misma que sin oponerse a lo establecido en la Ley de Impuestos Especiales, le sea de aplicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la contabilidad reglamentaria de las fábricas de cerveza, se ajustará a las siguientes normas:

A) Primeras materias:

La contabilidad de las primeras materias se llevará mediante un libro de cargo y data en el que, con la debida separación por clases y origen nacional o extranjero, se reflejará diariamente el movimiento de las mismas. Las que tengan contenido en extracto seco se anotarán en tres columnas en las que se especificarán el peso, el rendimiento en extracto seco, expresado en tanto por ciento, los kilos-extracto contenido, totalizándose éstos en una columna final.

En el cargo se anotarán las primeras materias entradas en la fábrica, con indicación de su procedencia. En la data las puestas en trabajo, y las salidas para usos distintos de la fabricación de cerveza, justificándose éstas con la autorización correspondiente.

Para la regularización de esta cuenta no se admitirán diferencias superiores al 0,5 por 100 del peso neto que represente el total cargo del trimestre, siempre que estén debidamente justificados.